



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6316-2006-PA/TC  
CONO ESTE  
FLORENCIO CARHUATOCTO MEZA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Carhuatocro Meza contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 12 de abril de 2006, que revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

- Que con fecha 21 de marzo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ate, el Ejecutor y el Auxiliar Coactivo de dicha Municipalidad, con el objeto de que se deje sin efecto las Órdenes de Pago correspondientes al impuesto predial y arbitrios por los años 2000, 2001 y 2002 y en consecuencia que se suspendan los trámites del procedimiento de ejecución coactiva que se sigue en su contra, en los expedientes 43810-04, 43811-04, 43812-04, 43813-04 y 43814-04.

Sostiene que se está vulnerando sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, de petición y de propiedad, que las órdenes de pago recién le fueron notificadas con las resoluciones de ejecución coactiva y que conforme consta en los cargos de notificación éstas fueron suscritas en forma irregular por terceras personas como testigos de una notificación anterior que nunca ocurrió. Asimismo, en concordancia con lo expresado en su escrito del 18 de agosto de 2006, manifiesta que procedió a formular recurso de reclamación contra las citadas órdenes de pago y que sin embargo se vio impedido de presentar sus cinco solicitudes de suspensión de los procedimientos de ejecución coactiva, dado que para ello se le requería el pago previo de una tasa de S/. 21.00 nuevos soles por cada una de ellas, suma con la que no contaba. Finalmente señala que es desproporcionado el cobro del impuesto predial por no corresponder al real estado en el que se encuentra su lote y que no recibe ningún servicio de limpieza pública, serenazgo, parques y jardines que justifique el pago de arbitrios por estos conceptos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que en primera instancia se declaró fundada la demanda estimándose que, al no haberse resuelto aún los recursos de reclamación formulados por el recurrente contra las órdenes de pago, no se podía proceder a la ejecución coactiva de tales actos administrativos por no haber quedado consentidos.

*M 3*  
Que la recurrida revocó la sentencia de primera instancia declarando improcedente la demanda por considerar que el amparo no es la vía idónea para resolver la presente controversia. Sostiene que si se pretendía cuestionar el procedimiento de ejecución coactiva por irregular, se debió acudir al proceso de revisión judicial en la vía ordinaria, y si se pretendía cuestionar actos administrativos, se debió acudir al proceso contencioso administrativo; por tanto, el *ad quem* concluyó en que se ha configurado la causal de improcedencia prevista por el numeral 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

4. Que este Tribunal coincide con tal criterio sólo en lo que respecta al cobro del impuesto predial. Con relación a ello el demandante alega que el monto de este tributo es desproporcionado porque no se encuentra acorde con el estado actual del bien de su propiedad. Sobre el particular se debe tener en cuenta que: i) el demandante no ha cumplido con adjuntar medio probatorio alguno que acredite dicha aseveración y; ii) la verificación de la proporcionalidad del monto del impuesto con respecto al estado del bien constituye una cuestión que exige ciertos conocimientos técnicos, cuya prueba y evaluación requiere de un proceso que cuente con estación probatoria, por lo que resulta evidente que el amparo no es la vía adecuada para verificar dicha situación.
5. Con relación al cobro de arbitrios, mediante STC N.º 0053-2004-PI/TC publicada el 17 de agosto del 2005 se establecieron las reglas vinculantes para la producción de la normativa municipal en materia de arbitrios, tanto en el aspecto formal (requisito de ratificación) como material (criterios para la distribución de costos). Asimismo se precisó que los efectos de este fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad se extendían a todas las ordenanzas municipales que incurrieran en los mismos vicios de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78º del Código Procesal Constitucional.
6. Que de igual modo este Tribunal dejó sin efecto cualquier cobranza en trámite, las cuales solo podrían efectuarse por los períodos no prescritos (2001-04) en base a ordenanzas válidas y ratificadas según el procedimiento establecido para los arbitrios del 2006, las que deberían emitirse siguiendo los criterios determinados por el Tribunal.
7. Que en tal sentido todas las Municipalidades quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha sentencia, debiendo verificarse si en los períodos indicados sus ordenanzas también incurrián en los vicios detectados por el Tribunal, para, de ser así, proceder conforme a lo dispuesto en los puntos VII y VIII de la misma.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Que en cumplimiento de la referida sentencia, con fecha 29 de octubre de 2005 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ordenanza de la Municipalidad Distrital de Ate N.º 091-MDA (ratificada por Acuerdo de Concejo N.º 420, publicado el 30 de diciembre de 2005), la cual es aplicable a los arbitrios municipales correspondientes a los periodos 2002-2005. En el artículo 17º de la referida ordenanza se dejaron sin efecto las resoluciones de determinación y otras liquidaciones emitidas por concepto de arbitrios por limpieza pública, serenazgo, parques y jardines correspondientes a los ejercicios 2002 a 2005; asimismo se dispuso la suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva que se hubieren iniciado y de las medidas cautelares dictadas, con el fin de que se practique una nueva liquidación sobre la base de ordenanzas válidas. Se precisó además que para el ejercicio 2002 no se hará efectivo el cobro del arbitrio de serenazgo debido a que los costos han sido cubiertos en su totalidad.
9. Que por tanto resulta evidente que ha cesado la agresión de derechos que invoca el recurrente, debido a la suspensión de los procedimientos coactivos del periodo 2002; y por cuanto, conforme a lo señalado en el considerando 6, *supra*, los arbitrios generados en periodos anteriores (entre ellos, los referidos al periodo 2000 y 2001 que son materia de impugnación) no podrán ser objeto de cobranza por considerarse deuda prescrita, lo cual ha sido reconocido en la segunda disposición complementaria y final de la Ordenanza N.º 091-MDA.
10. Que en vista de que la deuda por concepto del pago de arbitrios cuestionada en la presente demanda ha quedado extinguida se ha producido el cese de la supuesta amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, conforme a los términos del artículo 1, segundo párrafo del Código Procesal Constitucional.
11. Que debe precisarse que lo dispuesto en la presente sentencia no impide al recurrente hacer uso de los recursos administrativos y judiciales a que hubiere lugar, en caso de que considere que aun con la nueva liquidación de arbitrios por limpieza pública y mantenimiento de parques y jardines para el periodo 2002, se siguen afectando sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del fallo de la STC 0053-2004-PI/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6316-2006-PA/TC  
CONO ESTE  
FLORENCIO CARHUATOCTO MEZA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*